

RESOLUCIÓN
2026320030004512-6 DE 24 - 04 - 2026

*“Por la cual se imparten órdenes de acuerdo con la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada mediante la Resolución Ejecutiva 118 del 7 de abril de 2026 a la **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. - EPS S.O.S. S.A.** identificada con el NIT 805.001.157-2”*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD (E)

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 155, el parágrafo 1 y 2 del artículo 230 y el parágrafo 1 y 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 114, 115 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, los artículos 9.1.1.1 y 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, la Resolución 2599 de 2016, el Decreto 0404 del 14 de abril de 2026 y,

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS GENERALES

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de la República de Colombia, la Seguridad Social, en su componente de atención en salud, se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política de la República de Colombia señala que al presidente de la república le corresponde: *“ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”*.

Que, conforme al artículo 333 de la Constitución Política de la República de Colombia la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, precisando en su inciso quinto que: *“la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social”*.

Que, conforme al artículo 334 de la Constitución Política de la República de Colombia la prestación de servicios públicos está sometida a leyes de intervención: *“para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”*.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política de la República de Colombia establece que son inherentes a la finalidad social del Estado los servicios públicos, estando a su cargo, asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, destacando que pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas, o por particulares; conservando el Estado la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se imparten órdenes de acuerdo con la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada mediante la Resolución Ejecutiva 118 del 7 de abril de 2026 a la **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. - EPS S.O.S. S.A.** identificada con el NIT 805.001.157-2”*

Que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene como objetivo la regulación del servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso para toda la población residente del país, en todos los niveles de atención.¹

Que, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, establece que el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política de la República de Colombia y en la ley.

Que, conforme al artículo 155 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud integra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, determina que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud y lo define como un servicio público esencial y obligatorio a cargo del Estado.

Que, la salud como derecho fundamental vincula no solo a los poderes públicos, sino también a los particulares encargados de su prestación que aparece en la constitución calificada como un servicio público.² De esta suerte, despliega una eficacia horizontal, según la teoría alemana *Drittwirkung der Grundrechte*,³ no solo como derecho subjetivo sino como principio objetivo.⁴

Que, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, la Superintendencia Nacional de Salud ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, artículos 121 y 130A de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 2 de la Ley 1966 de 2019, atendiendo el Decreto 1080 de 2021, o bajo delegación según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 100 de 1993.

Que, el parágrafo 1 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, señala que: *“el Gobierno reglamentará los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a que hace referencia la presente Ley, protegiendo la confianza pública en el sistema”*.

Que, el parágrafo 2 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que: *“la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica”*.

Que, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán, en lo pertinente, por las disposiciones del Decreto Ley 663 de 1993 y serán de aplicación inmediata, por lo

¹ Ministerio de Salud y Protección Social, Aseguramiento al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Bogotá D.C., 2014, p.11.

² Artículo 49 de la Carta Política.

³ **Juan Carlos Gavara**, La Vinculación Positiva de los Poderes Públicos a los Derechos Fundamentales. En UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 20, 2007, p. 290 (277-320).

⁴ Corte Constitucional sentencias T-222 de 2004 y T-720 de 2014.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se imparten órdenes de acuerdo con la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada mediante la Resolución Ejecutiva 118 del 7 de abril de 2026 a la **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. - EPS S.O.S. S.A.** identificada con el NIT 805.001.157-2”*

cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas, no suspenderá la ejecución del acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del decreto ley mencionado.

Que, el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, determina que es competencia de la Nación en el sector salud: *“establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejen recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)”*.

Que, el inciso quinto del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que: *“la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos”*.

Que, el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, creó: *“el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales (...)”*.

Que, el numeral 5 del artículo 37 de la citada ley, modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece que la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tendrá como base, entre otros, el eje de acciones y medidas especiales.

Que, el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, determina que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud y lo define como un servicio público esencial y obligatorio a cargo del Estado.

Que, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en armonía con lo establecido en las normas previamente referidas, señala que todas las decisiones administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas previstas en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, son de ejecución inmediata y que el recurso de reposición que se interponga contra los correspondientes actos administrativos se concederá en el efecto devolutivo.

Que, el inciso tercero del numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, definen que la toma de posesión para administrar no podrá exceder del plazo de un (1) año prorrogable por un término igual, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera según las características de la institución.

Que, el numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, estableció como una de las funciones del Superintendente Nacional de Salud, además de las señaladas por la Constitución Política de la República de Colombia y la ley, la de: *“ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza,*

Continuación de la resolución, *“Por la cual se imparten órdenes de acuerdo con la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada mediante la Resolución Ejecutiva 118 del 7 de abril de 2026 a la **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. - EPS S.O.S. S.A.** identificada con el NIT 805.001.157-2”*

y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces”.

Que, en los mismos términos, refiriéndose a la naturaleza de los cargos de los interventores y contralores, el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010 y la Resolución 2599 del 6 de septiembre de 2016, junto con sus modificaciones y adiciones, dispuso en el artículo 1 que los agentes interventores, liquidadores y contralores, además de ejercer funciones públicas de forma transitoria⁵, su oficio es público, ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción, y, por tanto, para ningún efecto se reputará trabajador o empleado de la entidad intervenida o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, en tal sentido, el interventor cuenta con plenas facultades para la ejecución y desarrollo del objeto de la intervenida, así como, con el deber de cumplir las órdenes del acto de toma o de prórroga e implementar las acciones que den lugar a su cumplimiento, ejerciendo funciones públicas de forma transitoria, destacando que el régimen aplicable al ejercicio de sus funciones, en el marco de una intervención forzosa administrativa para administrar ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, corresponde al previsto en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, lo dispuesto en la Resolución 2599 de 2016, sus modificatorias y en los artículos 69 al 71 de la Ley 1952 de 2019.

Que, el contralor designado para el seguimiento y monitoreo de la intervención forzosa administrativa para administrar, ejerce las funciones propias de un revisor fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal, donde la fiscalización se circunscribe de forma principal a los fines de la medida, en particular, el proceso en todas y cada una de las órdenes, acciones, planes de trabajo del interventor y requerimientos de la Superintendencia, las actuaciones y gestión del interventor en el marco de sus funciones, el objeto del proceso y deberes tanto desde la calidad de interventor, administrador y particular que ejerce funciones públicas de manera transitoria y los informes presentados por este⁶

Que, según lo establecido en el numeral 13 del artículo 7 y el numeral 3 del artículo 24 del Decreto 1080 de 2021, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.3 del Decreto 2555 de 2010 y numeral 4 del artículo 24 del decreto estructural⁷, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud y, en particular, a la Superintendencia Delegada de para Entidades de Aseguramiento en Salud a través de la Dirección de Medidas Especiales para Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas realizar seguimiento, monitoreo y verificación del cumplimiento de las normas, planes, programas y cronogramas, establecidos con el propósito de evaluar las acciones correctivas que inicien las entidades promotoras de salud y entidades adaptadas, para superar la situación que los hizo entrar en medida.

⁵ Como afirma el profesor Álvaro Tafur Galvis sobre la descentralización por colaboración está se caracteriza por: “Dos elementos (...) el ejercicio de una función pública desarrollada en interés del Estado, y el ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada. Entre otros ese fenómeno puede verse realizado en casos como el ya señalado en la Federación Nacional de Cafeteros y de las Cámaras de Comercio para quienes afirman su carácter de entidades puramente privadas. 25” Vid., A. Tafur Galvis, Las entidades descentralizadas, Tercera edición, Bogotá D.C., Montoya & Araujo Ltda., 1984, p. 32

⁶ Artículos 203 a 217 del Código de Comercio, la Ley 43 de 1990, las disposiciones del Decreto Ley 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010 que le sean aplicables, la Resolución 2599 de 2016, Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas aplicables a la revisoría fiscal.

⁷ Facultades para realizar el seguimiento y control a la actividad de los interventores y contralores

Continuación de la resolución, “*Por la cual se imparten órdenes de acuerdo con la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada mediante la Resolución Ejecutiva 118 del 7 de abril de 2026 a la **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. - EPS S.O.S. S.A.** identificada con el NIT 805.001.157-2*”

Que, conforme al marco jurídico citado, procede la Superintendencia Nacional de Salud a presentar la relación de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024, ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - EPS S.O.S. SAS**, identificada con NIT 805.001.157-2, por el término de un (1) año, es decir, desde el 10 de abril de 2024 hasta el 10 de abril de 2025.

En el artículo sexto del mismo acto administrativo se designó como interventor al doctor Carlos Marino Escobar Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 94.377.192, quien tomó posesión según Acta DEAS-A-35-2024. En el artículo octavo de la citada resolución se designó como contralora de la medida a la firma **JAHV MCGREGOR S.A.S.**, identificada con NIT 800.121.665-9, quien ejerce las funciones propias de un revisor fiscal, tomando posesión según Acta DEAS-C-21.

La Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2025320030002083-6 del 9 de abril de 2025, prorrogó la intervención forzosa administrativa para administrar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - EPS S.O.S. SAS**, por el término de un (1) año, esto es, hasta el 10 de abril de 2026.

A través de la Resolución 2025320030011200-6 del 14 de noviembre de 2025, la Superintendencia Nacional de Salud designó como Interventor al doctor **CARLOS ALBERTO BETANCUR CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.649.270, quien tomó posesión el mismo día, según Acta DEAS A-53-2025.

Mediante Resolución 2026300000001784-6 del 5 de marzo de 2026, la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento a la orden de la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción Primera para la Vigilancia Administrativa como consecuencia de la suspensión provisionalmente del ejercicio de la función de agente especial interventor al doctor **CARLOS ALBERTO BETANCUR CASTAÑEDA**, designó a la señora **MARGARITA OROZCO ESLAIT**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.786.825, como interventora sustituta temporal de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - EPS S.O.S. SAS**

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución Ejecutiva 118 del 7 de abril de 2026, autorizó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - EPS S.O.S. SAS**, identificada con NIT 805.001.157-2, por el término de un (1) año, esto es, hasta el 10 de abril de 2027.

Que, revisada la situación fáctica le corresponde a la **EPS S.O.S. SAS**, encauzar y dirigir sus esfuerzos para subsanar las causas que dieron origen a la medida impuesta que se prorrogó con la Resolución Ejecutiva 118 de 2026, cumpliendo los requisitos generales de funcionamiento como EPS y, en particular, las órdenes que se determinan en el presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo expuesto, el Superintendente Nacional de Salud (E),

Continuación de la resolución, “Por la cual se imparten órdenes de acuerdo con la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada mediante la Resolución Ejecutiva 118 del 7 de abril de 2026 a la **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. - EPS S.O.S. S.A.** identificada con el NIT 805.001.157-2”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR a la interventora de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - EPS S.O.S. SAS**, identificada con el NIT 805.001.157-2, continuar con las labores asignadas para la intervención forzosa administrativa para administrar y, en consecuencia, adecuar, presentar e implementar el plan de trabajo, dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de la presente resolución, que será evaluado, discutido y aprobado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas⁸, dando cumplimiento a las siguientes órdenes:

1. Implementar estrategias efectivas para eliminar barreras administrativas como la mediación de autorización de servicios ambulatorios⁹, y garantizar la no mediación de autorización para la atención del cáncer, además para los servicios y tecnologías de salud relacionadas con la implementación de las rutas integrales de atención - RIAS de obligatorio cumplimiento y las atenciones priorizadas por la EPS de acuerdo con la caracterización poblacional o el ASIS; para tal fin la EPS deberá:
 - Implementar la autorización integral de servicios intrahospitalarios.
 - Implementar estrategias de automatización de autorizaciones para los servicios que no puedan ser exceptuados de este trámite.
 - Evaluar de manera permanente el acceso efectivo a servicios y tecnologías autorizados.
2. Desarrollar estrategias efectivas para garantizar el acceso a los servicios y tecnologías en salud, así como la implementación de sistemas para la racionalización del costo¹⁰, incluyendo:
 - a) Formulación de acciones dirigidas al fortalecimiento de los procesos de auditoría y evaluación permanente de la contratación y la red de prestadores, cuyo impacto deberá ser medido por indicadores normativos de resultado en salud, gestión del riesgo y oportunidad en el acceso a servicios y/o tecnologías¹¹;
 - b) Seguimiento a la calidad y oportunidad en el reporte de los RIPS;
 - c) Seguimiento y ajustes a las notas técnicas;
 - d) Fortalecimiento del proceso de auditoría de cuentas médicas, para asegurar el uso eficiente de los recursos del sistema, aplicando descuentos por incumplimiento, teniendo en cuenta los resultados de las evaluaciones de desempeño o de los indicadores de calidad; impactando de la misma manera en la radicación y resolución de reclamaciones en salud interpuestas por la población afiliada¹², con especial énfasis en las cohortes priorizadas, sujetos de protección constitucional y poblaciones especiales.

⁸ De conformidad al parágrafo del artículo 28 de la Resolución 2599 de 2016, (Modificado por la Resolución 20221300000004146 de 2022): “la aprobación del plan de trabajo propuesto por el agente interventor (...) no implica aprobación del presupuesto bajo el entendido que se trata de proyecciones o estimaciones del presupuesto que han sido efectuadas por el responsable de la programación y ejecución de este”

⁹ En concordancia con lo definido artículo 14 de la Ley 1751 de 2015, el artículo 2.5.3.4.7.4. del Decreto 780 de 2016 y la Resolución 2335 de 2023

¹⁰ De conformidad con lo definido en artículo 2.5.1.2.1. y el literal (d) del artículo 2.5.2.1.1.2 del Decreto 780 de 2016. Para lo cual deberá cumplir con lo definido en los artículos 2.5.3.4.3.1 2.5.3.4.3.5 del Decreto 441 de 2022

¹¹ en concordancia con todos los grupos priorizados y a lo definido en el literal (b) del artículo 2.5.2.1.1.2 del Decreto 780 de 2016

¹² En los términos definidos por la Circular Externa 2023151000000010-5 de junio 22 del 2023.

Continuación de la resolución, “*Por la cual se imparten órdenes de acuerdo con la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada mediante la Resolución Ejecutiva 118 del 7 de abril de 2026 a la **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. - EPS S.O.S. S.A.** identificada con el NIT 805.001.157-2*”

3. Intensificar y fortalecer las acciones de identificación, seguimiento y resolución de las barreras de acceso para cumplir las rutas integrales de atención – RÍAS concentrándose en los grupos de riesgo priorizados en la entidad: cáncer, riesgo cardiovascular, salud materno perinatal e infantil y población especial; demostrando con resultados tangibles la cobertura, gestión del riesgo en salud; seguimiento y monitoreo del cumplimiento de las notas técnicas y de la red de servicios de salud que incluya a gestores farmacéuticos y operadores logísticos.
4. Organizar y coordinar el modelo de atención basado en la atención primaria en salud con enfoque preventivo, predictivo y resolutivo, en articulación con las entidades territoriales y los prestadores del nivel primario de los departamentos donde la EPS hace presencia.¹³
5. Garantizar la identificación, alistamiento, presentación, y conciliación de las cuentas por cobrar con los Entes Territoriales, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y demás deudores, adoptando estrategias para el recaudo efectivo de la cartera radicada y conciliada, incluyendo la legalización de anticipos, presentando periódicamente los resultados obtenidos en esta gestión.
6. Diseñar e implementar estrategias orientadas a la conciliación, depuración y pago de las obligaciones pendientes con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, garantizando la estabilización del flujo de recursos y la atención a la población afiliada, incluyendo tanto las acreencias corrientes como las no corrientes. Esta actividad incluirá la presentación de un plan de pagos que resulte acorde con sus obligaciones y el detalle de las fuentes de financiación utilizadas, presentando periódicamente los resultados obtenidos en esta gestión.
7. Diseñar, implementar y adoptar estrategias de mejora del indicador de siniestralidad, que sean eficientes para la gestión del riesgo en salud, adecuado a las características de los territorios y del fortalecimiento del modelo de atención en salud; de tal forma que se garanticen servicios accesibles, oportunos, seguros, pertinentes, continuos y en un costo eficiente, presentando periódicamente los resultados obtenidos en esta gestión.
8. Aplicar la metodología aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud para el cálculo de las reservas técnicas, garantizando la calidad del dato y su respectiva evaluación, seguimiento y monitoreo que permitan un reconocimiento oportuno en la estructura financiera de la entidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 780 de 2016.
9. Cumplir con las condiciones financieras y de solvencia establecidas en el Capítulo 2, Sección 1 del Decreto 780 de 2016 (Capital mínimo, Patrimonio adecuado y Régimen de inversión de las reservas técnicas), ejecutando estrategias de fortalecimiento patrimonial de la entidad.
10. Implementar estrategias de cumplimiento a las acciones de tutela e incidentes de desacato interpuestos contra la EPS, garantizando con ello una prestación efectiva, oportuna y continua de los servicios de salud a los usuarios.

¹³ Tal como lo establece la Ley 1438 de 2011 en el capítulo III, además de lo definido en las Resoluciones 2206 de 2022, 2519 de 2022 y 2364 de 2023 y de más normas que se dicten al respecto.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se imparten órdenes de acuerdo con la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada mediante la Resolución Ejecutiva 118 del 7 de abril de 2026 a la **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. - EPS S.O.S. S.A.** identificada con el NIT 805.001.157-2”*

- 11.** Realizar el seguimiento a los acuerdos de voluntades, conforme a lo establecido en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 441 de 2022, con la red prestadora de servicios de salud y los proveedores de tecnologías en salud, en las etapas precontractual, contractual y post contractual, en especial el cumplimiento a la legalización de contratos y liquidación de los mismos.
- 12.** Realizar la defensa técnica y oportuna en la totalidad de los procesos jurídicos notificados en contra de la EPS, gestionando una provisión financiera detallada y estratégica.
- 13.** Implementar estrategias que busquen evitar la imposición de medidas cautelares y el levantamiento de las existentes, así como la suspensión de los procesos ejecutivos y de cobro coactivo en curso contra la entidad. Gestionar el reintegro y la destinación de los títulos constituidos en depósitos judiciales, realizando las gestiones efectivas frente a la recuperación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social.

PARÁGRAFO PRIMERO. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016,¹⁴ la interventora deberá presentar:

- a) Presupuesto por actividades.
- b) Cronograma de actividades, el cual debe ser de cabal cumplimiento por el interventor.
- c) Indicadores de gestión por actividades, de acuerdo con las ordenadas en el inciso anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La interventora dentro de los veinte (20) primeros días calendario de cada mes deberá continuar presentando ante la Superintendencia Nacional de Salud, el informe periódico que deberá contener análisis de los componentes técnico-científico, financiero, jurídico, y administrativo de la entidad vigilada, así como el avance de cada una de las actividades contenidas en el plan de trabajo con reporte unificado mes a mes desde la fecha de notificación de esta resolución, así como, el reporte de los indicadores del Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales -FÉNIX- o cualquier otro análisis que considere relevante para esta Superintendencia.

PARÁGRAFO TERCERO. En caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información técnico-científica, financiera, jurídica y/o administrativa, la Interventora deberá promover *“las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida”*, en virtud de lo establecido en parágrafo 1 del artículo 9.1.1.1.1 y el numeral 9 del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 35 de la Resolución 2599 de 2016. Además de los traslados a las entidades competentes.

PARÁGRAFO CUARTO. Las obligaciones específicas establecidas en el presente acto administrativo no eximen a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - EPS S.O.S. SAS** de los deberes generales de reporte de información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia, cuando la misma sea solicitada por esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.

¹⁴ Modificado por el artículo 1° de la Resolución 2022130000000414-6 de 2022

Continuación de la resolución, “*Por la cual se imparten órdenes de acuerdo con la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada mediante la Resolución Ejecutiva 118 del 7 de abril de 2026 a la **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. - EPS S.O.S. S.A.** identificada con el NIT 805.001.157-2*”

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a la firma **JAVH MCGREGOR S.A.S.** identificada con NIT 800.121.665-9, en su calidad de contralor de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - EPS S.O.S. SAS**, continuar con las labores de contralor de la EPS y, en consecuencia, deberá presentar los informes que a continuación se describen en los que incluirá el avance en cada uno de los componentes y que den cuenta del seguimiento realizado al proceso, así:

- **Plan de trabajo:** el cual deberá contener cronograma de actividades, la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación técnico-científica, financiera, jurídica y administrativa, de la entidad vigilada, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de la presente resolución.
- **Informe mensual:** Deberá presentarse durante el término de la medida, dentro de los primeros diez (10) días calendario siguientes a la entrega del informe de gestión mensual e información financiera presentada por la entidad, informe que incluya el avance y la evaluación de la situación técnico-científica, financiera, jurídica y administrativa de la entidad vigilada, así como las certificaciones respectivas para cada uno de los componentes.
- **Informe final:** Deberá presentarse a la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de designación de un nuevo contralor (bien sea por recusación, renuncia, remoción, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones), o a la fecha de vencimiento de la medida, levantamiento de la medida u otra decisión adoptada por parte de la superintendencia. Sintetizando todas las actividades realizadas durante su ejercicio como contralor, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo propuesto

PARÁGRAFO PRIMERO. El contralor designado ejercerá funciones públicas de manera transitoria. En consecuencia, la continuidad de la designación no constituye relación laboral alguna entre el designado y la entidad objeto de la intervención, ni entre aquél y la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los criterios de oportunidad y calidad de la información solicitada por la Superintendencia Nacional de Salud al contralor designado serán tenidos en cuenta para la evaluación de la gestión realizada al seguimiento de la intervención.

PARÁGRAFO TERCERO. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 1 del Decreto 709 del 2021, “por el cual se modifica el artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 en relación con el mecanismo de asignación de afiliados”, el contralor deberá verificar mensualmente que la entidad vigilada mantenga actualizada la información de los pacientes de alto costo, gestantes, tutelados y los datos de contacto de sus afiliados, en los términos y condiciones que la Superintendencia le establezca para el efecto.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO el presente acto administrativo a la doctora **MARGARITA OROZCO ESLAIT**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.786.825, a los correos electrónicos gerencia@sos.com.co;

Continuación de la resolución, “*Por la cual se imparten órdenes de acuerdo con la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada mediante la Resolución Ejecutiva 118 del 7 de abril de 2026 a la **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. - EPS S.O.S. S.A.** identificada con el NIT 805.001.157-2*”

notificacionesjudiciales@sos.com.co¹⁵ margaritaorozcoe@hotmail.com, teniendo en cuenta que la entidad destinataria del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y sus modificatorias.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si por cualquier motivo no pudiere practicarse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, **ENVIAR CITACIÓN** a la doctora **MARGARITA OROZCO ESLAIT** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse a los correos electrónicos gerencia@sos.com.co; notificacionesjudiciales@sos.com.co; margaritaorozcoe@hotmail.com o a la dirección física ubicada en la carrera 56 No. 11 A - 88 en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la diligencia de notificación personal la interesada o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B - 10, Torre 3, Piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** a la doctora **MARGARITA OROZCO ESLAIT** enviándole copia íntegra del mismo a los correos electrónicos gerencia@sos.com.co; notificacionesjudiciales@sos.com.co; margaritaorozcoe@hotmail.com o a la dirección física ubicada en la carrera 56 No. 11 A - 88 en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO el presente acto administrativo al representante legal de **JAHV MCGREGOR S.A.S.** identificada con el NIT 800.121.665-9, en las cuentas de correo electrónico contralor@jahvmcgregor.com.co y jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co¹⁶ teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y sus modificatorias.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si por cualquier motivo no pudiere practicarse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, **ENVIAR CITACIÓN** al representante legal de la firma **JAHV MCGREGOR S.A.S.** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse a las cuentas de correo electrónico contralor@jahvmcgregor.com.co y jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co o en la Calle 93 No. 11 A 11 Oficina 603 en Bogotá D.C., del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la diligencia de notificación personal el interesado o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B -10, Torre 3,

¹⁵ Autorización electrónica realizada a través del aplicativo NRVCC el día 7/05/2023.

¹⁶ Autorización electrónica realizada a través del aplicativo NRVCC el 1/8/2020 12:00:00 AM

Continuación de la resolución, “*Por la cual se imparten órdenes de acuerdo con la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada mediante la Resolución Ejecutiva 118 del 7 de abril de 2026 a la **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. - EPS S.O.S. S.A.** identificada con el NIT 805.001.157-2*”

Piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** al representante legal de la firma **JAHV MCGREGOR S.A.S.**, enviándole copia integral del mismo a los correos electrónicos: contralor@jahvmcgregor.com.co y jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co o a la dirección física Calle 93 No. 11 A 11 Oficina 603 en Bogotá D.C., acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de este acto administrativo, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud el cual podrá ser remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A número 24B - 10,Torre 3, Piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua) o correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes 04 de 2026.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Jaime Hernan Urrego Rodriguez

JAIME HERNÁN URREGO RODRÍGUEZ
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD (E)

Proyectó: Andrea del Pilar Mora Sánchez- Profesional Especializado - Grupo Jurídico Dirección Medidas Especiales para EPS y EA
Diana Ximena García Meza- Profesional Especializado - Coordinadora Grupo Jurídico Dirección Medidas Especiales para EPS y EA
Revisó: José Edison García Álvarez- Director de Medidas Especiales para EPS y EA (E)
Mónica Andrea Núñez Buitrago- Asesora de la Superintendencia Nacional de Salud
David Sánchez Sánchez- Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud (E)
Juan David Beltrán Herrera- Profesional Especializado Grupo de Conceptos, Derechos de Petición y Apoyo Legislativo
Dirección Jurídica
Gressy Karenly Rojas Cardona - Directora Jurídica
Camilo Andrés Antolínez Flórez- Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: Jaime Hernán Urrego Rodríguez- Superintendente Nacional de Salud (E)